



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. **54001-40-03-005-2013-00041-00**

REF. ORDINARIO DECLARATIVO DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO

DTE. RUMITH SILVA CARRILLO

DDO. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”

S/S

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de un (1) año previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa del demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si se hubieren decretado, para lo cual por secretaría líbrense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Ofíciase.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014023005-2013-00086-00

REF. EJECUTIVO C/S

DTE. JOSE ALIRIO ANTUNEZ GOMEZ C.C. 13.483.745

DDO. RH PRODUCTOS CTA NIT. 900.136.762-3

C/S

Está en conocimiento de la demanda formulada por JOSE ALIRIO ANTUNEZ GOMEZ C.C. 13.483.745 **C.C. 60.361.465**, a través de apoderado judicial frente a RH PRODUCTOS CTA NIT. 900.136.762-3, para decidir lo que en derecho corresponda

En virtud de la manifestación de la parte actora que antecede bajo la gravedad de juramento, considera procedente esta unidad judicial, conceder el AMPARO DE POBREZA a la parte actora, en virtud de los arts., 151, 152 y 154 del C.G.P.

Por otra parte, en vista de la expresa manifestación de la parte actora, es del caso acceder a la revocatoria del poder al Profesional del Derecho DR. JOHN ALEXIS UREÑA, conforme al artículo 76 de la Norma procesal civil.

En tal virtud, por tratarse de un asunto de MENOR CUANTIA, sería del caso REQUERIR al extremo actor, para que designase nuevo apoderado contractual o de confianza, sino fuera porque este manifiesta la imposibilidad de contratar uno por cuestión económica, y habida cuenta fuere concedido por este proveído el amparo de pobreza del actor, es del caso, OFICIAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO Regional NDS, para que asigne un Defensor Público, para que asuma la defensa de los intereses del extremo demandante.

Lo anterior, por lo que es del caso iterar que, por ser el presente proceso de menor cuantía, **es menester que las partes actúen a través de abogado legalmente constituido a fin de que los extremos procesales den el impulso procesal correspondiente**, pues ha de recordarse que las partes carecen de *ius postulandi*, conforme a lo previsto por el artículo 73 del C.G.P. que expresa: “*Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”. (Se resalta por este despacho)

Ahora, para hacer efectiva la presente comunicación, dada la especial condición del actor (invidente), el Despacho ordenará, que, **POR SECRETARIA**, se comunique bien sea a través de medio telefónico o de manera personal al demandante, el contenido íntegro del presente auto, dado la especial condición que padece el actor. **DEJESE CONSTANCIA**, de tal acto.

Finalmente, es del caso AGREGAR y Poner en conocimiento de los sujetos procesales, las actuaciones a partir del folio 22.PDF a estos para lo de su cargo, para lo cual, POR SECRETARIA, se ordenará compartir íntegramente el presente proceso ordinario. Una vez comparezca el defensor Público de Oficio, deberá compartírsele el expediente digital para su estudio, y lo de su cargo.

Por último, **REMITIR** Copia del presente proveído, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que obre dentro del Radicado 540011102000201901257700 de Vigilancia Administrativa, para lo de su cargo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA a al señor JOSE ALIRIO ANTUNEZ GOMEZ C.C. 13.483.745, por lo motivado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REVOCAR el poder al Profesional del Derecho **DR. JOHN ALEXIS UREÑA**, conforme al artículo 76 de la Norma procesal civil, conforme a lo anotado.

TERCERO: OFICIAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO Regional NDS, para que asigne un Defensor Público, para que asuma la defensa de los intereses del extremo demandante. Una vez comparezca el Defensor Público de Oficio, deberá compartírsele el expediente digital para su estudio, y lo de su cargo.

CUARTO: POR SECRETARIA, se comunique bien sea a través de medio telefónico o de manera personal al demandante, el contenido del presente auto, dado la especial condición (invidente) que padece el actor. **DEJESE CONSTANCIA expresa**, de tal acto.

QUINTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales, las actuaciones a partir del folio 22.PDF a estos para lo de su cargo, para lo cual, **POR SECRETARIA**, se ordenará compartir íntegramente el presente proceso ordinario.

SEXTO: REMITIR Copia del presente proveído, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que obre dentro del Radicado 540011102000201901257700 de Vigilancia Administrativa, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2015-00535-00

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014053-005-2015-00535-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT 804.015.582-7

DEMANDADOS: SAMUEL DARIO RANGEL IBAÑEZ

C.C. 1.093.745.239

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., es del caso hacerle entrega a la Profesional del Derecho representante judicial del extremo demandante DRA. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, por las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este Juzgado conforme a la relación que antecede a folio 015.PDF de este expediente judicial y por cuenta de la presente ejecución, así como también las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obra dentro del proceso, como quiera de que la misma se encuentra facultada para el efecto, como se avista a Pág. 12 folio 01.PDF

Ahora, respecto de las múltiples reiteraciones de solicitud de APERTURA DE TRAMITE INCIDENTAL expuesta por la parte actora a través de su mandataria judicial, es del caso memorarle a la misma de que por proveído del 17 de Junio de 2021, se dio inicio a la apertura del trámite correccional solicitado en contra de: *el señor JERSON REYES GOMEZ C.C. 88.209.818 en su calidad de Gerente y/o Representante Legal o quien haga sus veces, de la empresa LAVARAPID JEANS S.A.S. NIT. 900.543.175-5, la señora DIANA CAROLINA ROJADO SANDOVAL C.C. 1.093.742.147 en su calidad de Gerente y/o Representante Legal, o quien haga sus veces, de la empresa ACTIVE WORK CENTER D.R. S.A.S. NIT. 900.970.940-1, señor JOSE ANTONIO MENDEZ PUENTES C.C. 88.256.928 en su calidad de Gerente y/o Representante Legal o quien haga sus veces, de la empresa CONFECCIONES MENDEZ Y PUENTES S.A.S. NIT. 901.148.257, al señor JOSE ANTONIO MENDEZ PUENTES C.C. 88.256.928 en su calidad de Gerente y/o Representante Legal o quien haga sus veces, de la empresa CONFECCIONES MENDEZ Y PUENTES S.A.S. NIT. 901.148.257, señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA C.C. 80.066.136 en su calidad de Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de la empresa MEDIMAS EPS, y en dicho auto se le ordenó como parte actora e interesada proceder conforme al numeral 5 de la precitada orden judicial, por lo que es del caso REQUERIRLA bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del rito civil colombiano, para que acredite y de cumplimiento al trámite incidental dispuesto, so pena de desistimiento tácito.*

Así mismo, es del caso ADVERTIR a la DRA. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, que las decisiones proferidas por esta unidad judicial se notifican por estado de conformidad al artículo 295 de la norma procesal civil, y que la carga probatoria e impulso procesal le atañe a la parte actora dentro de la presente ejecución.

Por último, POR SECRETARIA, remitir el oficio Nro. 1038 dirigido a entidades bancarias, a la apoderada judicial de la parte actora, para lo de su cargo. Para los efectos igualmente, compártase el Link del Expediente Digital a la referida togada, para su impulso procesal correspondiente.

Por lo expuesto el despacho resuelve:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este Juzgado conforme a la relación que antecede a folio 015.PDF de este expediente judicial y por cuenta de la presente ejecución, así como también las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obra dentro del proceso

SEGUNDO: REQUERIR a la DRA. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que acredite y de cumplimiento al trámite incidental dispuesto por proveído fechado 17 de junio de 2021, so pena de desistimiento tácito.

TERCERO: ADVERTIR a la DRA. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, que las decisiones proferidas por esta unidad judicial se notifican por estado de conformidad al artículo 295 de la norma procesal civil, y que la carga probatoria e impulso procesal le atañe a la parte actora dentro de la presente ejecución.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: POR SECRETARIA, remitir el oficio Nro. 1038 a la apoderada judicial de la parte actora, para lo de su cargo. Para los efectos igualmente, compártase el Link del Expediente Digital a la referida togada, para su impulso procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19-ENERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014189001-2016-00824-00

DTE. COOTRASFENOR

DDO(S). YEXENIA PAOLA LOPEZ CUELLAR

CARMEN ROCIO GALVIS QUINTERO

Vista la constancia secretarial que antecede, al Despacho se encuentra proceso de la referencia, con el fin de decidir acerca del recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo demandado, contra el proveído del cuatro (4) de noviembre de 2021, que modificó la liquidación de crédito, dentro del presente proceso ordinario de marras, ahora digitalizado.

CONSIDERACIONES

En la demanda principal, el Juzgado de origen, **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA** se ordenó librar mandamiento de pago el 10 de octubre de 2016, así:

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **YEXENIA PAOLA LOPEZ CUELLAR** y **CARMEN ROCIO GALVIS MORENO**, PAGAR en el término de cinco (5) días, a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO "COOTRASFENOR"**, las siguientes sumas de dinero:

- Por **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$9.379.812,00)**, como capital contenido al pagaré allegado como base de esta ejecución.
- Por el valor de los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital indicado anteriormente, por el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2016 hasta el 30 de junio de 2016.
- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual, sobre el capital

Of. 308 AVENIDA GRAN COLOMBIA - EDIFICIO LEYDI - CÚCUTA
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicado anteriormente, desde que se hizo exigible (01 de julio de 2016) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.

- Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los Art. 291 y 292 C.G.P.

TERCERO: Désele el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Que por proveído del 17 de julio de 2017, esta Unidad judicial avoco el conocimiento del presente proceso como un asunto de MINIMA CUANTIA en el estado en que fue remitido, y ordeno seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago primigenio (Págs. 79 Folio 001.PDF)

Que surtidos tramites procesales pertinentes, este Operador Judicial decidió por proveído del 4 de noviembre de 2021, lo siguiente:

“(...) PRIMERO: MODIFICAR la Liquidación del crédito realizada por **SECRETARIA** el día 15 de Julio de 2021, y **APROBAR** la obrante a folio que antecede, y que hace parte integral de este proveído.

SEGUNDO: No acceder a dar por terminada la presente ejecución, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído al Consejo Seccional de la Judicatura para que obre dentro de la vigilancia administrativa Rad. 54 001 11 01 001-2021-00296-00, **para lo de su cargo.**

CUARTO: El oficio será copia del presente auto. **POR SECRETARIA.** Líbrense de forma inmediata las comunicaciones correspondientes. (...)”

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el referido auto referido citado en el párrafo que precede, para que la presente radicación sea remitida a los Jueces Civiles del Circuito, a efectos de sea conocida la apelación interpuesta, conforme al art. 322 del C.G.P. numeral 3 y el inciso 3 del artículo 446 de la misma norma procesal civil.

Para resolver, se tiene que si bien el impugnante enuncia el inciso 3 del artículo 446 del C.G.P., que indica que: “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”; pero también es cierto, que la demanda primigenia trata de un proceso de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, y al tenor del art. 321 del ibídem que reza: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto que es de única instancia por ser de mínima cuantía, por lo que se rechazará de plano el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado La anterior
providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 19-ENERO-2022, a las 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00942-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado de la referencia interpuesto por **ANDREA ELIAAN CONTRERAS PABON** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A Y SEGUROS BOLIVAR S. A.**, para resolver lo que en derecho corresponda, respetuoso de la decisiones judiciales y conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior jerárquico **JUEZ SÉPTIMO CIIVL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, mediante providencia del 6 DE DICIEMBRE DE 2021, vista a Cuaderno 2 Instancia Queja a folio¹ avistado, revocó la parte final auto del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por este Operador Judicial, dentro del proceso de la referencia, y en su lugar declarar presentada en termino la contestación de la demanda por parte de DAVIVIENDA S. A., allegada el 4 de febrero de 2020, conforme lo anotado en la motiva

Ahora, es del caso de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, propuesta por el extremo demandado **BANCO DAVIVIENDA**, ES DEL CASO dar traslado de la misma al extremo demandante por el termino de cinco (5) días, de conformidad al artículo 370 de la norma procesal civil. Para los efectos, POR SECRETARIA remítase copia de la contestación de la demanda a la parte actora, para lo de su cargo.

Ejecutoriado el presente proveído, pásese al despacho decidir lo pertinente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el **JUEZ SÉPTIMO CIIVL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, mediante providencia del 6 de diciembre de 2021, vista a cuaderno 2 Instancia Queja a folio avistado, y en consecuencia dejar sin efectos la parte final (inciso final) del proveído fechado 3 de Julio de 2020, por parte de este operador judicial.

SEGUNDO: DAR TARSLADO a la parte actora, por el termino de cinco (5) días, de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, propuesta por el extremo demandado **BANCO DAVIVIENDA**, de conformidad al artículo 370 de la norma procesal civil. Para los efectos, POR SECRETARIA remítase copia de la contestación de la demanda a la parte actora, para lo de su cargo.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, pásese al despacho decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

¹ Folio 013.PDF





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado correctamente los yerros señalados, se encuentra al despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00687-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento Vivienda de fecha 5 de marzo de 2019**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 2.531.307,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ ...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...* ”, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **843.769, 00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **RODOLFO ALVAREZ VERGEL, C.C. 13.359.312** y **MARGARITA MARIA HERRERA ORTIZ, C.C. 26.825.130** paguen a **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES NIT. 890.501.357-3** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MCTE (2.531.307)** por concepto del canon del mes de Julio/21, Agosto/21 y Septiembre/21 por valor de \$843.769 cada uno.
- B. La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (1.687.538)** por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- C. Las sumas por concepto de arrendamiento e intereses moratorios que se generen consecutivamente a costa de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas conforme lo dispone el artículo 88 y 431 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

